



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, I legislatura.

P R E S E N T E.

La que suscribe, **Ma Guadalupe Aguilar Solache**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad no puede hablarse de una auténtica democracia si ésta no coexiste con estos dos elementos. En los hechos, ambos principios se han constituido como derechos humanos y han proporcionado una herramienta a la sociedad para poder contar con información y poder tomar decisiones informadas en diversos aspectos de su vida, sobre todo en aquellos que se relacionan con la vida pública y el quehacer de las instituciones que conforman el Estado mexicano en sus distintos niveles de gobierno.

Ambos derechos encuentran sustento jurídico tanto en el ámbito internacional, como dentro del orden jurídico nacional.



En efecto, en cuanto al control de convencionalidad al cual el Estado mexicano se encuentra sujeto conforme lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca lo dispuesto por el artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su numeral 2 a la letra establece:

Artículo 19

1. ...

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹.*

3. ...

Por otra parte, debe señalarse lo previsto en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, instrumento que es el principal referente en la historia de estos derechos. Dicho instrumento reconoce en su artículo 19 la libertad de opinión y expresión, así como el derecho a recibir información en los siguientes términos:

“Artículo 19.

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”²*

Por lo que hace al orden jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° reconoce la obligación y garantía

¹ Énfasis añadido.

² <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

que existe para todas las personas de gozar de los derechos humanos previstos tanto por la norma fundamental, como por los tratados internacionales.

Adicionalmente, dicho ordenamiento establece en su artículo 6° el derecho de toda persona para acceder a la información, así como para buscar, recibir y difundir información e ideas, en los siguientes términos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. y II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. a VIII. ...



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

B. ...”

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el referente obligado en materia de transparencia y acceso a la información. Según dispone su artículo 1°, su objetivo es establecer principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier ente público o institución que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En tal virtud, este ordenamiento impone los extremos legales a los que habrá de ajustarse la legislación de las entidades federativas.

En cuanto al marco jurídico de carácter local al que se sujeta el actuar de las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México, destaca en primer término la Constitución Política de la Ciudad de México. Esta norma fundamental establece diversas disposiciones con la finalidad de garantizar, entre otros derechos, el del acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales. Al respecto destaca lo previsto por los artículos 3, numeral 2, incisos a) y b), y 7 en sus apartados D y E, mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia.

“Artículo 3

De los principios rectores

1. ...

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) *El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la*



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) ...

3. ...”

“Artículo 7 Ciudad democrática

A. a C. ...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.



E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. ...”

Como se aprecia, la norma fundamental de la Ciudad, acoge y garantiza el derecho a la información.

Expuesto lo anterior, es oportuno señalar que del análisis del marco jurídico en esta materia, **se encontró que existen algunos supuestos en donde la información originada por algún sujeto obligado puede ser clasificada como confidencial o reservada**, lo cual implica que su divulgación se encuentra restringida por causas que se han considerado legítimamente válidas y que se encuentran plasmadas en diversas disposiciones de la referida Ley General, mismas que se citan a continuación en las partes que interesan:



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 5. *No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

...”

“Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

...”
...”

“Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

...

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*



- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

A su vez, dentro del marco jurídico de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en distintas porciones normativas, las características y supuestos para la clasificación de la información, mismas que se citan a continuación en las partes que interesan:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XII. ...

XIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

XIV. a XXV. ...

XXVI. *Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

XXVI. a XLIII. ...”

“Artículo 9. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...”

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

...”

“Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

...

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

“Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

Como puede apreciarse, la legislación local en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, también prevé la clasificación de cierta información cuando se considera que ésta incurre en los supuestos de reservada o confidencial, para lo cual se establecen una serie de criterios y procedimientos que deben atenderse.

Al respecto, si bien las temporalidades, supuestos y requisitos para llevar a cabo el procedimiento por el cual cierta información se considerará como clasificada (ya sea en su modalidad de reservada o confidencial) han funcionado de forma correcta, lo cierto es que se ha detectado un área de oportunidad para fortalecer y agilizar este procedimiento en particular.

Lo anterior, en la inteligencia de que el subproceso de clasificación de la información sea realice de una forma más pronta, con lo cual **se estaría fortaleciendo el principio de expedites que resulta esencial para garantizar los multicitados derecho de transparencia, acceso a la información y la protección de los datos personales.**

Concretamente, esta iniciativa busca complementar el actual contenido del artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto vigente a la letra señala:

“Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Del artículo citado, se desprende que su objeto es la delimitación de las atribuciones de los sujetos obligados respecto a la emisión de resoluciones relativas a la clasificación de la información. Asimismo, establece la posibilidad de que dicha clasificación pueda hacerse parcial o totalmente siempre que se configuren los supuestos previstos.

Por lo que hace al segundo párrafo, se señala en primer lugar la imposibilidad de una clasificación a priori respecto a la generación de la información y, en segundo lugar, señala que la clasificación de información reservada se hará a partir de una revisión casuística y siempre con la aplicación de la denominada “prueba de daño”.

Ahora bien de lo señalado anteriormente y teniendo en conocimiento que en los hechos esta disposición genera situaciones en donde las cargas de trabajo pueden derivar en situaciones donde se ponga en riesgo la atención expedita de la atención casuística que se impone a los sujetos obligados, se considera oportuno complementar la redacción del artículo en análisis a



efecto de flexibilizar los procedimiento, con la única finalidad de que éste se ajuste al principio de expedites que debe imperar en un estado de derecho.

Así, la finalidad de esta iniciativa versa en adicionar un párrafo a efecto de que, aquella información que contenga datos personales previamente clasificados por el Comité de Transparencia, el área que detente dicha información, en coordinación con la Unidad de Transparencia, restringirá el acceso a tales datos, **sin la necesidad de someter de nueva cuenta ante el Comité de Transparencia su clasificación**, refiriendo el o los Acuerdos con los que fueron clasificados previamente, así como la fecha y el número de sesión, incluyendo en todo caso, la fundamentación y motivación correspondiente.

Lo anterior, con la única finalidad de agilizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, así como salvaguardar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, expuesto lo anterior, a continuación, se inserta un cuadro comparativo a efecto de ilustrar con mayor precisión la adición planteada por el presente instrumento legislativo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
Texto Vigente	Propuesta iniciativa
Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los	Artículo 178. ...



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
Texto Vigente	Propuesta iniciativa
<p>supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p>	<p>...</p> <p>Quando la información que se pretenda publicar derivado de las obligaciones de transparencia, transparencia proactiva o aquella que se determine brindar derivada de una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales previamente clasificados por el Comité de Transparencia, el área que detente la información, en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a la naturaleza de la información, restringirá el acceso a dichos datos, sin la necesidad de someter de nueva cuenta ante el Comité de Transparencia su clasificación, refiriendo el o los Acuerdos con los que fueron clasificados previamente, así como la fecha y el número de sesión, incluyendo en todo caso, la fundamentación y motivación correspondiente.</p>

Al respecto, se debe señalar que este criterio en lo hechos ya se encontraba en práctica, pues el órgano garante de esta Ciudad, en el año 2016 emitió un



Acuerdo denominado “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”.

Dicho Acuerdo, contempla en los numerales 12 a 15 del apartado denominado “CONSIDERANDO”(sic.) una serie de argumentos, así como un criterio para “salvaguardar los principios de prontitud y expedites” que son coincidentes con el propósito de esta iniciativa.

“12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos que fue requerida a



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

través de una solicitud de información, asimismo debe conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODE, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones 11, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

...”



Dicho Acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del órgano garante, en la Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de 2016. Así, dado que el criterio de referencia ya era de aplicabilidad dentro del actuar institucional en la materia, se considera oportuno retomar su finalidad y utilidad a efecto de incorporar este criterio dentro del cuerpo de la ley.

Con lo anterior, será posible, como el propio órgano lo señala, salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 178. ...

...

Cuando la información que se pretenda publicar derivado de las obligaciones de transparencia, transparencia proactiva o aquella que se determine brindar derivada de una solicitud de acceso a la información pública, contenga datos personales previamente



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

clasificados por el Comité de Transparencia, el área que detente la información, en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a la naturaleza de la información, restringirá el acceso a dichos datos, sin la necesidad de someter de nueva cuenta ante el Comité de Transparencia su clasificación, refiriendo el o los Acuerdos con los que fueron clasificados previamente, así como la fecha y el número de sesión, incluyendo en todo caso, la fundamentación y motivación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contará con un plazo de 45 días hábiles para que, en su caso, lleve a cabo la armonización de los lineamientos en materia de protección de datos personales con las disposiciones del presente Decreto.

Dada en el recinto legislativo de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, a los 01 días del mes de julio de 2020.

S U S C R I B E

DocuSigned by:

9DF2A15E4878474...

DIP. MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE